

bre), y 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), dictadas en desarrollo del Decreto de 7 de septiembre de 1951, y que establecen las materias que, agrupadas o desglosadas, han de integrar los planes de estudios de las enseñanzas de Capacitación Agraria, autorizan a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para el mejor desarrollo de dicha normativa.

Es por ello que este Centro directivo, atendiendo a las demandas sociales ampliamente manifestadas y a las necesidades productivas del sector agrario ha resuelto lo siguiente:

1. Establecer la posibilidad de que se realicen, por los Centros docentes para ello autorizados por las normas legales anteriormente citadas, cursos de reconversión que permitan a Capataces agrícolas ya diplomados, acceder a la especialidad de Capataces forestales, una vez realizados los estudios correspondientes a las materias complementarias que se consideren precisas.

2. Las materias complementarias a las que, en el apartado anterior se hacía referencia, tomando como base las ya cursadas en la especialidad de procedencia, se sistematizarán en dos grupos distintos, atendiendo al número de días lectivos que se consideren precisos.

2.1. Los Capataces agrícolas procedentes de las especialidades de Jefes de Explotación y Jardinería, así como las restantes especialidades con una duración superior a 400 días lectivos habrán de cursar las enseñanzas de las siguientes materias:

Piscicultura y Cinegética.
Repoblaciones forestales y Viveros.
Selvicultura y Tratamiento de masas forestales.
Plagas y enfermedades.
Legislación forestal.
Maquinaria forestal.
Dasometría e Inventariación forestal.
Lucha contra incendios forestales.
Explotaciones forestales.

Todo ello, con la intensidad requerida para complementar las enseñanzas recibidas en la especialidad cursada anteriormente y en un periodo de tiempo no inferior a los ochenta días lectivos.

2.2. Los Capataces agrícolas procedentes de todas las restantes especialidades habrán de cursar las enseñanzas de las siguientes materias:

Botánica forestal.
Selvicultura y Tratamiento de masas forestales.
Pastizales.
Plagas y enfermedades forestales.
Piscicultura y Cinegética.
Maquinaria forestal.
Repoblaciones forestales y Viveros.
Legislación forestal.
Industrias forestales.
Dasometría e Inventariación forestal.
Lucha contra incendios forestales.
Ordenación de masas forestales.
Explotaciones forestales.
Planimetría y Altimetría.

Todo ello con la intensidad requerida para complementar las enseñanzas recibidas en la especialidad cursada anteriormente y en un periodo de tiempo no inferior a los doscientos veinte días lectivos.

3. Las enseñanzas habrán de tener un contenido fundamentalmente práctico, siendo dirigidas estas clases por el Profesor de la asignatura correspondiente, y a cuyos efectos los alumnos habrán de realizar personalmente las tareas de explotación precisas, supervisadas por el profesorado del Centro.

4. Las pruebas para la evaluación de los alumnos se regularán por este Centro directivo y en cualquier caso, esta Dirección General designará la persona que haya de ostentar la representación de la misma en la Presidencia de la evaluación final.

5. Esta Dirección General podrá inspeccionar en todo momento el desarrollo de las actividades en cada Centro para garantizar las adecuadas condiciones en que debe impartirse esta enseñanza, y de acuerdo con lo establecido para esta competencia por la normativa en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Director general, Gerardo García Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Coordinación.

8910

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, sobre justificación del origen de las capturas realizadas por buques extranjeros que entren en puertos españoles.

Ilustrísimos señores:

Con la extensión de las aguas jurisdiccionales a 200 millas, algunos Estados ribereños del océano Atlántico han iniciado la práctica de condicionar la entrada en sus puertos a buques

de pesca extranjeros a que los mismos estén en posesión de una licencia de pesca expedida por sus autoridades, con el fin de salvaguardar los recursos pesqueros de su zona económica exclusiva. Esta práctica ha sido seguida por Canadá, Estados Unidos de América, África del Sur, Noruega y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que, además, en aquellos casos en que los buques carecen de licencias presumen que las capturas que se encuentran a bordo han sido realizadas en su zona económica exclusiva, disponiendo su incautación.

El ordenamiento español en cuanto al acceso de buques extranjeros a nuestros puertos, sean o no de pesca, viene caracterizado por la libre concesión de entrada con sujeción, en todo caso, a las disposiciones legislativas y a las decisiones e inspecciones de las autoridades españolas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En consecuencia, en defensa de los intereses pesqueros nacionales y con el fin de facilitar a los Comandantes militares de Marina, en cuanto autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en materia de pesca marítima, la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 99, del 22),

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima, en uso de la facultad concedida por el artículo 10 de la citada Orden, ha resuelto:

Primero.—Los Comandantes militares de Marina requerirán a los Capitanes o Patrones de buques de pesca extranjeros que entren en puerto español, la presentación de la licencia de pesca expedida por las autoridades españolas y la entrega del libro de pesca y/o cuaderno de bitácora para comprobar dónde se han efectuado las capturas.

Segundo.—Si los buques extranjeros no estuviesen en posesión de la correspondiente licencia de pesca española, los Comandantes militares de Marina, antes de proceder conforme a lo dispuesto en el punto quinto, comprobarán si los datos del libro de pesca y/o del cuaderno de bitácora coinciden con las áreas de pesca a que estén autorizados tales buques en virtud de:

1. Arbolar pabellón de un país con el que España mantenga relaciones pesqueras activas dentro de un compromiso internacional de pesca cualquiera que sea su denominación.

2. Estar en posesión de licencia para pescar en aguas de un país con el que España tenga suscrito un compromiso internacional de pesca, a menos que tal país no ofrezca interés pesquero para España.

3. Haber sido vendido o aportado por una Empresa pesquera española a una Empresa pesquera conjunta, conforme a los requisitos establecidos en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

Tercero.—Para justificar el origen de las capturas cuando las mismas se declaren realizadas en alta mar, los Capitanes o Patrones de los buques extranjeros de pesca en puerto español deberán presentar a los Comandantes militares de Marina el libro de pesca y/o el cuaderno de bitácora donde deberán constar registrados día a día los datos relativos a nombre de especies, cantidades capturadas y situación geográfica del buque.

Cuarto.—En todos los supuestos previstos en los puntos anteriores, se comprobará la relación de especies capturadas entregada por el Capitán o Patrón a los Comandantes militares de Marina con la lista oficial facilitada por la Dirección General de Ordenación Pesquera, sobre especies que existen en aguas españolas, extranjeras y en alta mar.

Quinto.—En los supuestos de falta de justificación del origen de las capturas los Comandantes militares de Marina procederán, como si tales buques hubieran pescado en aguas españolas, a decomisar la pesca y a incoar el procedimiento establecido en la Ley sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

8911

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, en la que se dan normas para la realización de la campaña contra «Tortrix viridana» y lepidópteros defoliadores asociados para 1982.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la Orden ministerial de fecha 25 de marzo de 1982 por la que se declara la existencia oficial de las plagas del encinar «Tortrix viridana» y lepidópteros defoliadores asociados y su tratamiento obligatorio,